



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	ORLANDO JOSÉ BERMÚDEZ DAZA
Demandado	BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.
Vinculada	BANCO BBVA S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00302-00
Decisión	Fija nueva fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora **el día veinte (20) de marzo de 2024 a las 03:00 p.m.** para realizar la audiencia de qué tratan los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13abe8f3d35a0c17dbaf5f56144140addf67c0b53aee6b1f1389df9caf05885b**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado CARLOS ANDRES LOPEZ RAMOS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00249-00
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 03:30 pm.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante y de la parte demandada CARLOS ANDRES LOPEZ RAMOS**. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Teniendo en cuenta los archivos 16 y 17 del expediente digital, el Despacho aceptará la renuncia a poder allegada por la doctora Danyela Reyes González y reconocerá personería a la Dra. Paula Andrea Zambrano Sustama.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalase **el día veintiuno (21) de marzo de 2024 a las 03:30 pm**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué tratan los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA identificada con C.C. 1.026.292.154 y T. P. 315.046 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7518434e4dfb70c459ced31925d17ed3b02d326eeaba686cd151b5f15f060a1**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado RODRIGO ERNEL CONTRERAS ROMO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00157-00
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

I. ASUNTO

Visto el archivo 21 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en los pagarés No. 9600346103 y No. 9624425641, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad de recibir de acuerdo con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 9600346103 y No. 9624425641.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 9600346103 y No. 9624425641, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/ASV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2713f3d5d1c30c31d12b14b92a3b3d70ca806542841ff5a64a33edd7a060db5f

Documento generado en 13/03/2024 12:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante	BALMER DE JESUS NAVARRO MOLANO
Convocados	SIRLEY GUTIERREZ MOJICA y JEISON MARTINEZ
Radicado	20001-41-89-002-2024-00061-00
Decisión	INADMITE PRUEBA ANTICIPADA

Revisada la nota secretarial que antecede y examinada el contenido de la solicitud a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 184 del Código General del Proceso, se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el presente asunto, el Despacho encuentra que el doctor RAFAEL JOSÉ DI FILIPPO ARRIETA, no adjuntó con su solicitud documento anexo que contenga el cuestionario del que trata el artículo 184 del C.G.P., necesario para absolver en debida forma el interrogatorio que pretende sea absuelto por la contraparte.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte), presentada por BALMER DE JESUS NAVARRO MOLANO a través de su apoderado judicial contra SIRLEY GUTIERREZ MOJICA y JEISON MARTINEZ, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455e4ca75eaa29e4ac561305e3df2f36cb256e521d18e8c01eb9b773e0d59860**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante COMPAÑIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
"CODEGAS S. A, E. S. P"
Convocado FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE "FUNDIPAL"
Radicado 11001-41-89-018-2023-01424-00
Decisión RECHAZA PRUEBA ANTICIPADA

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación en el presente asunto, procederá el despacho previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto del 12 de diciembre de 2023, inadmitió la presente solicitud por cuanto se echó de menos el documento contentivo del poder conferido por su representado, con la constancia de autenticación notarial o nota de presentación o en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta, esto es, lo contenido en la ley 2213 de 2022, se confiriera poder mediante de mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito en el registro mercantil por ser una persona jurídica.

Se extrañó de igual forma, el cuestionario de que trata el artículo 184 del C.G.P., el cual debía aportarse como anexo a fin de que se pudiera absolver el interrogatorio pretendido.

Así las cosas, es evidente que la apoderada judicial de la parte solicitante no logró subsanar de conformidad a lo requerido y ante la persistencia de los yerros señalados en el memorado auto de inadmisión, el Despacho tendrá por no subsanada la solicitud y procederá a rechazarla.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA presentada por la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS "CODEGAS S.A. E.S.P.", por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 12 de diciembre de 2023, conforme a lo previsto en los incisos 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos electrónicos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96534497d975e780b5c9d100dd709020a876bf0357602d130785eaac28a0e5a9**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: CONSORCIO CAING
Convocado: PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.
Radicado: 20001-40-03-007-2023-00634-00
Decisión: ADMITE Y FIJA FECHA PARA PRÁCTICA DE PRUEBA

Como quiera que la solicitud fue subsanada oportunamente y encontrándose ajustada a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **viernes veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las 03:00 PM**, para practicar el interrogatorio de parte extraprocésal solicitado por el CONSORCIO CAING identificado con RUT.901.538.983-3, a través de su representante legal, para que sea absuelto por el representante legal de la empresa PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S. identificada con Nit. No. 860.034.944-4.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este proveído a LA PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S. identificada con Nit. No. 8600349444 con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en los art. 183 y 200 del C.G.P. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportada la dirección electrónica del convocado a interrogatorio extraprocésal, so pena de terminar el asunto por

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial del solicitante al abogado HUMBERTO FIGUEROA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.688.873 y portador de la tarjeta profesional No. 237.536 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d193197ac41dc183cb70035a9d3b5c4ca07ae033371a0e68b5fbab0495d7b**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO
Accionante ENA ADELAIDA MIER DIAZ
Accionado ASMET SALUD EPS-S
Radicado 20001-40-03-001-2015-00428-00
Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite y Archiva expediente

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 15 de febrero del año en curso allegado por RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALES, en Calidad de Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 29 de mayo de 2015 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Mediante la sentencia de tutela de fecha 29 de mayo de 2015, este despacho concedió el amparo solicitado por la señora ENA ADELAIDA MIER DIAZ y, como consecuencia, le ordenó textualmente a ASMET SALUD EPS-S lo siguiente:

"...SEGUNDO: Ordenar a ASMETSALUD EPS-S representado legalmente por su gerente o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia suministre a la señora ENA ADELAIDA MIER DIAZ, el traslado terrestre desde el municipio de la Jagua de Ibirico a Valledupar y el traslado aéreo desde Valledupar a Bogotá, el transporte interno, alojamiento, alimentación para ella y su acompañante, para asistir a sus controles en el Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá, en ocasión de su enfermedad DIABETES MIELLITUS CON COMPLICACIONES RENALES, de conformidad a la parte motiva de este proveído...."

Este despacho requirió mediante auto de fecha doce (12) de febrero del año en curso a la accionada ASMET SALUD EPS SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia

procediera a hacer cumplir el fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2015, requerimiento que fue notificado mediante el oficio número 353 a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, juridica.cesar@asmetsalud.com.

Ante ello, el doctor RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALES, en Calidad de Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, mediante memorial del 15 de febrero del presente año, adujo que la entidad cumplió lo ordenado por el despacho puesto que los gastos de transportes se le ha indicado a la usuaria asumir los gastos erogados de la atención del servicio y posteriormente elevar solicitud de reintegro por parte de ASMET SALUD EPS SAS, para lo cual, la usuaria debe radicar la solicitud hasta las instalaciones de sus oficinas acompañada de la documentación requerida.

Con el propósito de corroborar lo afirmado por ASMET SALUD EPS SAS, el despacho, mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero del 2024, corrió traslado del informe del posible cumplimiento allegado a la señora ENA ADELAIDA MIER DIAZ, así como también le solicito que en el evento de no haber realizado dentro del término de los dos (2) días siguientes a la notificación de esa providencia, ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que dieron lugar al inicio de este trámite, pero vencido el término concedido, la incidentante guardó silencio ante lo afirmado por la E.P.S

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de mayo de 2015, y con ello a los requerimientos expuestos por la señora ENA ADELAIDA MIER DIAZ; por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia. Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de ASMET SALUD EPS-S, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese por un medio ágil a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ecec5c8f174ea073569d2b2af586686a970a72b1d718057f5bcacf3fb4524f**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO
Accionante ADRIANO PEREZ
Accionado ASMET SALUD EPS-S
Radicado 20001-40-03-001-2018-00166-00
Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite y Archiva expediente

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el memorial allegado por Jorge Mario Fonseca Deluque, quien actúa en calidad de apoderado sustituto de MARLENE NAIDEE MEZACELEDÓN, en calidad de representante legal de la sociedad comercial GESTIÓN Y ASESORÍAS JF S.A.S., quien obra como apoderado de la sociedad ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en torno a ARCHIVAR el presente trámite incidental interpuesto por LUZ NEIRA PEREZ YARURO como agente oficioso de su padre ADRIANO PÉREZ.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho requirió mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2019 a la accionada ASMET SALUD EPS SAS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia procediera a hacer cumplir el fallo de tutela de fecha 27 de abril de 2018.

Ante ello, la doctora JAQUELINE CORTES BUELVAS, en Calidad de Directora departamental de ASMET SALUD EPS SAS, mediante memorial del 16 de septiembre de 2019, informo que, no se dio el cabal cumplimiento al fallo de la tutela objeto del presente trámite, como quiera que el señor ADRIANO PEREZ, no le informó a la accionada a tiempo sobre la solicitud de los viáticos requeridos por este, así mismo afirman que en anteriores ocasiones habían cumplido con el mencionado fallo, apartándose la accionada de aportar al plenario prueba alguna que corrobore su dicho, por lo que se procedió mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, ADMITIR y darle inicio al presente incidente de desacato promovido por la señora LUZNEIRA PEREZ YARURO, en representación del señor ADRIANO PEREZ contra JACQUELINE CORTES BUELVAS, en su condición de Director Departamental de ASMET SALUD EPS-S, y su superior jerárquico doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, por incumplimiento a la orden judicial impartida en el fallo de tutela fechado 27 de abril de 2018.

El 26 de febrero de 2020, la accionada ASMETSALUD EPS-S presento cumplimiento del fallo tutelar, sin que hasta la fecha hubiese pronunciamiento del despacho sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, ASMET SALUD EPS-S presento memorial de fecha 21 de febrero de 2024, en donde solicitan el cierre del proceso de la referencia y su posterior archivo, toda vez que, manifiestan la imposibilidad del cumplimiento del fallo fechado abril, veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018) por el deceso de la accionante dando lugar a la configuración del hecho sobreviniente, anexando la relación a las consultas realizadas por esa parte en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y en los registros internos de la EPS del Tutelante en donde se percatan que el usuario registra INACTIVO por fallecimiento.

Por lo expuesto en líneas anteriores, analizada la situación presente, es diáfano que la orden de tutela mediante sentencia referenciada en párrafos anteriores, se informa la imposibilidad de dar cumplimiento a lo allí ordenado por fallecimiento del accionante y sin que se torne necesario realizar otras consideraciones se dispondrá en consecuencia lo correspondiente. Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de ASMET SALUD EPS-S, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese por un medio ágil a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e0587652f5f6a5341121d67532db231345546fc90e25f0ca7a9aa6e17911a**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Acción de Tutela

Radicado: 20001-40-03-001-2023-00717-00

Accionante: MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA

Accionado: CLÍNICA DEL CESAR S.A

Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Mediante fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2023 esta dependencia judicial concedió el amparo de tutela del derecho fundamental de petición invocado por la señora MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA en contra de la CLÍNICA DEL CESAR S.A, en consecuencia, ordenó a dicha entidad que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 08 de noviembre de 2023 por el apoderado judicial de la señora MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA.

II. Actuaciones procesales adelantadas en el presente incidente

-. MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA, a través de su apoderado judicial acusó el incumplimiento del amparo decretado, aduciendo que la entidad accionada CLÍNICA DEL CESAR S.A había hecho caso omiso al pronunciamiento legal emitido por esta dependencia judicial.

-. Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esta agencia judicial requirió en primer momento a la CLÍNICA DEL CESAR S.A, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remitiera la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 12 de diciembre de 2023.

-. Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la CLÍNICA DEL CESAR S.A dio respuesta mediante memorial de fecha 05 de enero de 2024, informando que el día 11 de enero de 2024, le habían comunicado al correo electrónico del

apoderado de la accionante, para que pasara a Tesorería a pagar el valor de las costas de los documentos requeridos y no lo había efectuado, por lo que nuevamente se le requirió se acercara a la Clínica a cancelarlas y hacerle entrega de las mismas, para lo cual adjunto copia de los correos enviados al Dr. RAFAEL REY REYES.

-. Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2024, se procedió a correr traslado a la señora MARGARITA ROSA ACOSTA HINOJOSA, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronunciara al respecto y manifestara si se encontraban colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental. Por lo que su apoderado judicial en memorial posterior informo su inconformismo sobre la respuesta referida, toda vez que, en la respuesta brindada, al recibir presencialmente dichos documentos, echaba de menos los desprendibles de liquidación de nómina generados entre el 06 de diciembre de 2007 al 31 de diciembre de 2007; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2008; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2009; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2010; entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2011; y entre el 01 de enero al 31 de marzo de 2012.

-. Así las cosas, el día seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se requirió por segunda vez y por ultima vez respectivamente a la CLINICA DEL CESAR S.A., para que diera pleno cumplimiento al fallo de tutela objeto de debate dentro del presente asunto.

-. En escrito de fecha 22 de febrero de 2022, la CLINICA DEL CESAR S.A. informo a este despacho judicial que, dándole cumplimiento a lo resuelto en el auto del 6 de febrero de esta anualidad, se le dio cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de tutela de fecha 17 de enero de 2024, en el sentido de hacerle entrega de las colillas de nómina faltantes en la respuesta de la petición recibida por el abogado de la accionante con fecha 18 de enero de 2024, adjuntando las colillas de nómina de diciembre de 2007, enero a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, enero a diciembre de 2010, enero a diciembre de 2011 y de enero a diciembre de 2012, que le fueron enviadas al correo del apoderado de la señora MARGARITA ACOSTA y al mismo correo de la accionante, ya que la tardanza para su entrega obedecía a que son documentos antiguos, que en su momento se llevaban en archivo Excel, y esa carpeta fue difícil de ubicar, por eso se requirió un buen tiempo y personal para hacerlo, por lo que habiendo superado dicha dificultad, no existe mérito para que sea abierto el presente tramite incidental.

En este nuevo escenario, conviene resaltar que el cumplimiento de las ordenes de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos mediante la acción constitucional establecida para la consecución de los fines esenciales del Estado, dirigidos a mantener la convivencia pacífica y el orden justo, así que el desacato a la sentencia es un derecho subjetivo de imperativo acatamiento

cuya inobservancia implica la violación del acceso del beneficiario de la misma a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Ahora, el incidente de desacato es un trámite accesorio orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir que su fin principal es que la orden se realice y en forma secundaria imponer una sanción, dirigida más al logro de aquel objetivo, que al de la punición.

En el caso bajo estudio, se logró verificar que la entidad incidentada procedió al cumplimiento efectivo del amparo impartido mediante sentencia del 12 de diciembre de 2023, brindándole una respuesta clara y de fondo a la peticionante; por lo que una vez que la autoridad cesa la omisión y se logra el cumplimiento de la orden, como ocurrió en este caso, la potestad disciplinaria del Juez constitucional logra su cometido principal y carece de utilidad que se inicie trámite incidental contra el accionado.

Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, dado el acatamiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de la CLÍNICA DEL CESAR S.A, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese por un medio ágil a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2482295038fc8900f035e6663ec22c005a9f7c8f444ec617cbcd94bcf9fedb66**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00344-00
Accionante: RICARDO ANDRES ESPRIELLA NAVARO
Accionado: COOSALUD EPS
Providencia: REALIZA SEGUNDO REQUERIMIENTO

SEGUNDO REQUERIMIENTO

Habiéndose notificado el auto de fecha 26 de febrero de 2024, en el que se requirió a COOSALUD EPS -S, con el propósito de que cumpliera debidamente lo ordenado en el fallo de tutela del día veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), observa esta instancia judicial que mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2024 el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de director de la Sucursal Cesar, informó haber dado cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela en mención, toda vez que no existe orden vigente para la entrega del medicamento KETOVOLVE LATA 300 gr, por lo que le fue programada cita con pediatra para la prescripción del medicamento si el especialista así lo considera, y dicha programación era para el día 4 de marzo de 2024 a las 9:00 am en la IPS CALIDAD MEDICA.

Por lo anterior este despacho mediante auto de fecha 04 de marzo de 2024, el despacho corrió traslado a la señora MARIA ARGENTINA NAVARRO en calidad de representante legal de su hijo RICARDO ANDRES ESPRIELLA NAVARO, por un término de dos días con el propósito que ejerciera su derecho a la defensa e indicara si se encontraba conforme con la conducta asumida por la entidad incidentada, en consecuencia, el día de hoy 11 de marzo de 2024, suscribe respuesta la incidentante en donde indicando que, la supuesta ausencia de una orden vigente es el resultado directo de la negligencia de COOSALUD, ya que nunca entregaron la fórmula original, ni gestionaron los pendientes de las entregas no realizadas; las continuas demoras y la falta de entrega del tratamiento han provocado que las prescripciones médicas expiren, lo cual ha sido utilizado por COOSALUD como excusa para no cumplir con sus obligaciones. Esta negligencia afecta directamente la salud y bienestar de su hijo.

Por lo que, avizora este despacho que hasta este momento la solicitud de la autorización y entrega del medicamento se encuentra supeditada a lo que fuera ordenado por el médico tratante conforme la cita médica programada para el día 04 marzo de 2024 a las 9:00 am en la IPS CALIDAD MEDICA. Por lo anterior, este despacho requiere al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS S.A., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a gestionar los requerimientos solicitados por la accionante y así mismo brinde un informe detallado de las actuaciones adelantadas.

Además, para que informe a este despacho dentro del mismo término, quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

"SEGUNDO: ORDENAR A COOSALUD EPS-S representada legalmente por su director o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la mencionada providencia, ordena la atención en forma INTEGRAL del paciente, esto es, que autoricen que entreguen la entrega del medicamento denominado "KETOVOLVE" lata por 300gr, que requiere, garantizando el tratamiento médico ordenado por el tratante, esto es sin demora en la asignación de citas, terapias, vistas especializadas en casa, entrega de remisiones, medicamentos, materiales y procedimientos médicos, en la cantidad y periodicidad que ordenen los médicos, pañales desechables, pañitos húmedos, y crema antipañalitis. También se ordenará la financiación de gastos de desplazamiento y estadía de este para facilitarle el acceso a los servicios de salud, si estas implican el desplazamiento a un lugar distinto de su residencia; para el y un acompañante....".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5 Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ef8133d2bd4404d287e140c98c5f4b987cb503e87bb23c4e3f3b218110d2c**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Accionante: JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON
Accionado: COOSALUD E.P.S
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00021-00
Providencia: REALIZA PRIMER REQUERIMIENTO

JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON, a través de apoderada judicial, presentó incidente de desacato contra COOSALUD EPS, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 04 de febrero de 2022. Incumplimiento que se debe presuntamente, a que la EPS debe remitirlo a una IPS que presten el servicio de cirugía plástica y funcional, para su problema nasal, a efectos de que se haga los dos procedimientos en una cirugía, conforme la orden judicial.

Por lo anterior, este despacho **requiere a COOSALUD EPS**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remita la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de tutela del día 04 de febrero de 2022 y que dicha respuesta le sea notificada a la dirección aportada por la accionante; nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial; nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela. OFICIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

".....*SEGUNDO. ORDENAR a COOSALUD E.P.S. que, en el término de*

48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice al señor JORDY ALEJANDRO BONETT CALDERON, valoración por cirugía plástica por desviación septal, hipertrofia de cornetes, dimorfismo nasal, a fin de establecer viabilidad de la cirugía; una vez se determine cuáles son los tratamientos que requiere el paciente para poder superar su enfermedad se suministren los mismos de manera oportuna. Se niega la exoneración de copagos y cuotas moderadoras por las razones expuestas.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8635be29dc6a302a7b4dcd3decea10ace962a17d39bfeffc825c2affaae2b8**

Documento generado en 13/03/2024 12:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>